

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

1°) Que comparece doña Jesica Torres Quintanilla, abogada, con domicilio en calle Augusto Leguía 79 Oficina 1111, Las Condes, Región Metropolitana, y deduce amparo económico en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, persona jurídica de derecho público, representada por el Sr. Ministro de la Cartera don Gonzalo Blumel Mac- Iver, ambos domiciliados en el Palacio de La Moneda s/n, Santiago Centro, por la afectación que tanto la actuación como la omisión de dicho organismo ha provocado en el derecho fundamental de don Jorge Pablo Belmar Russell a desarrollar cualquier actividad económica.

Explica que, en el contexto de los hechos de violencia social ocurridos a partir del 18 de octubre del año recién pasado en el país, se pudo constatar la falta de resguardo del orden público por parte de la Administración del Estado y de prevención y control de la delincuencia en contravención al ordenamiento jurídico. Agrega que el desorden supuso que parte de la población no respetara a las autoridades del país, además de que muchos ciudadanos vieron sus derechos atropellados y afectados su vida cotidiana.

Indica que don Jorge Belmar Russell, era hasta la fecha señalada un pequeño y esforzado empresario dedicado a la elaboración de productos gourmet que comercializaba en la Ruta W-853 Km 8,5 Pucatué, Chonchi Chiloé. A consecuencia de los señalados hechos de desorden y violencia, los clientes del Sr. Belmar, cuya mayoría se encuentran en Santiago, dejaron de comprar sus productos por cuanto debieron cerrar sus locales comerciales; situación que produjo una importante merma en las ventas de su empresa hasta el 90% lo que repercutió en la pérdida de su capital y stock de mercaderías. Señala que el Sr. Belmar ha debido enfrentar la pandemia del Covid 19 lo que ha provocado la pérdida total de su actividad económica.

Sostiene que el artículo 19 N° 21 inciso primero de la Constitución Política de la República, ampara al pequeño emprendedor, así como a la libre iniciativa económica, que la Carta Fundamental ampara como derecho fundamental a las personas. En este sentido, sostiene que la infracción al derecho a la libre iniciativa económica de emprender que le asiste al Sr. Belmar, se configura en razón de que la autoridad administrativa – específicamente el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública – no cumplió



su función ni ejerció sus atribuciones de resguardar el Orden y la Seguridad Pública. El incumplimiento debido de la señalada función contravino los siguientes principios y deberes constitucionales: a) principio de “servicialidad”; b) el deber de “resguardar la Seguridad Nacional”; c) deber de “asegurar el Derecho de las Personas a Participar con Igualdad de Oportunidades en la Vida Nacional”; d) deber y principio de “Respetar y Promover los Derechos de las Personas”; e) deber de “Resguardar el Orden Institucional”; f) cumplimiento del “Principio de Probidad”. Cita a continuación diversos artículos de la Constitución Política de la República que consagran los señalados principios constitucionales; luego la Ley N° 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el DFL N° 7912, que organiza las Secretarías del Estado. Concluye que queda claro que la autoridad recurrida ha infringido sus deberes constitucionales de asegurar el orden y seguridad pública; lo que ha conculcado el derecho de don Jorge Belmar Russell a desarrollar libremente su actividad económica. Pide en suma se acoja el presente recurso en contra de la autoridad recurrida o en contra de la entidad de la Administración del Estado u órgano que estime infractor, dictando la sentencia que constate la infracción denunciada y declare que la autoridad recurrida o aquella que se estime contraviene el ordenamiento jurídico, que ha obrado ilegalmente al no asegurar el orden y la seguridad pública.

2°) Que comparece don Carlos Flores Larraín, abogado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, informando el recurso solicita su rechazo primeramente por cuanto fue interpuesto extemporáneamente ya que el recurrente señala como hechos fundantes los acontecidos el 18 de octubre del año recién pasado, no obstante, el arbitrio se interpuso el 16 de mayo último, vale decir vencido el plazo de seis meses que establece la Ley N° 18.971. Luego en cuanto al fondo indica que debe ser rechazado el recurso pues el amparo económico protege aquellas materias que dicen relación con el desarrollo por parte del Estado y sus organismos de actividades empresariales o la participación en ellas, sin que exista una ley de quórum calificado que los autorice. Expresa que diversos recursos fundados en estos hechos ocurridos en el país a partir del 18 de octubre del año pasado se han presentado en las distintas Cortes de Apelaciones del país, pero estos han sido recursos de protección; precisamente porque ésta no es la vía, para denunciar la omisión en el deber de mantener el orden y seguridad pública.



Luego expresa que la actividad del Ministerio recurrido no puede calificarse como actividad económica, exigencia básica de esta acción constitucional, por lo que debe ser rechazada.

A continuación, cita y transcribe las leyes y diversos cuerpos normativos que regulan la actividad de esa Secretaría de Estado. Agrega que los organismos encargados de garantizar el orden y la seguridad pública interior de conformidad al inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, son Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile, quienes constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho y garantizar el orden público y la seguridad interior en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

Aclara que, si bien el citado artículo prevé que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, dicha dependencia administrativa no se extiende al ámbito operativo, el que es de dominio exclusivo de dichas policías, dado el carácter profesional que detentan Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile. También, agrega que la Municipalidades de conformidad al artículo 4 letra j) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el ámbito de su territorio podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Refiere que el recurrente ha omitido señalar que los hechos ilícitos derivados del “estallido social” no han sido causados por esa Secretaría de Estado, sino que por terceros a los que el Estado busca perseguir y sancionar, por lo que ha interpuesto numerosas querellas que menciona detalladamente. En este sentido, estima es impropio responsabilizar al Ministerio de Interior de toda la actividad criminal o vandálica ocurrida en diversas ciudades del país, cuestión que pondría una carga de resultado insostenible en conformidad a los recursos económicos, jurídicos y sociales que requieren los servicios públicos para funcionar adecuadamente.

En suma, pide el rechazo del recurso ya que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública ha cumplido con sus obligaciones en esta materia, tanto en el ámbito regulatorio como en el ámbito judicial, no observándose en



ningún caso una conducta que importe una privación al derecho del recurrente.

3°) Que comparece doña Ruth Israel López, abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en calle Agustinas N° 1687 Santiago, quien se hace parte en estos autos y asume la defensa judicial del Ministerio recurrido. Hace presente que ante esta Corte se tramitan cuatro recursos de la misma naturaleza y presentados por la misma abogada y por los mismos hechos.

4°) Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad del recurso, ésta será desestimada desde que tal como lo señala el recurrente los hechos que dieron origen al llamado “estallido social”, se iniciaron el 18 de octubre del año recién pasado, sin embargo es un hecho conocido por todos que no finalizaron ese día, sino muy por el contrario se mantuvieron por meses, al menos hasta el mes de diciembre del año 2019, de esta forma el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de seis meses establecido en la Ley N° 18.971.

5°) Que el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas: “El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos, podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado”.

6°) Que, como primera cuestión ha de precisarse que el sentido y alcance del amparo económico, es cautelar la libertad económica, respecto del “Estado Empresario”, vale decir cuando precisamente es el Estado, que interviene en el ámbito económico, vulnerando el principio de subsidiaridad y no cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. Así entonces, esta acción constitucional, no está dirigida a cautelar el derecho a la libertad económica de los particulares en cuanto se transgredan los presupuestos establecidos en la norma constitucional citada, no ampara los intereses particulares, sino



sólo cuando existan vulneraciones provenientes de la actividad empresarial del Estado, cuyo no es el caso.

7°) Que sin perjuicio de lo señalado, importante resulta establecer el hecho fundante del recurso y, en este sentido se desprende que el acto que supone ilegal de parte de la autoridad recurrida consiste en la no mantención del orden y seguridad pública, como asimismo no controlar los numerosos actos de vandalismos ocurridos en el país desde el 18 de octubre del año recién pasado y que se desarrollaron en lo que se ha denominado “estallido social”, todo lo cual entiende es la causa que el recurrente haya experimentado una importante merma en su actividad empresarial.

8°) Que, en este escenario no es posible atribuir ilegalidad a la recurrida, pues el acto denunciado, esto es, la deficiente actuación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ha de entenderse en términos de considerar, primeramente, que la mantención del orden público a efectos de otorgar seguridad a los establecimientos comerciales, espacios públicos y privados de la ciudad de Santiago y sus diversas comunas, de forma óptima, constituye por cierto una evidente aspiración social, que se entiende naturalmente frustrada cuando quienes deben mantener este orden y paz social, se ven superados en número y capacidad preventiva para éste logro, sin embargo ha de entenderse que la autoridad utilizó todos los medios técnicos y de personal disponibles, lo que resultó insuficiente a efectos de evitar los daños a terceros; no correspondiendo a esta Corte, en estas circunstancias, ordene, al Ministerio recurrido, una mayor eficacia técnica en la planificación e implementación de mayores medidas y políticas de seguridad, y menos aún por medio de esta acción de amparo constitucional.

9°) Que, no obstante lo razonado, conviene destacar que en mérito de los antecedentes acompañados se advierte que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, hizo uso de los medios y personal disponibles a fin de mantener la seguridad, no pudiendo atribuirse los daños causados, a la autoridad como pretende el recurso.

10°) Que, a mayor abundamiento los hechos en que se funda el arbitrio, dicen relación con actos que pudieran revestir caracteres de delito, y por lo mismo su conocimiento e investigación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 de la Carta Fundamental y, de los artículos 1, 2 y 17 de la Ley Orgánica Constitucional N° 19.640, corresponde de manera exclusiva al



Ministerio Público; y es así como efectiva y legalmente procedió la autoridad, informando pormenorizadamente las múltiples y diversas acciones judiciales y querellas entabladas por estos hechos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y Ley N° 18.971, **se rechaza** el recurso de amparo económico interpuesto a favor de don Jorge Pablo Belmar Russell.

**Regístrese y archívese.**

**Redacción de la Ministra señora Jenny Book Reyes.**

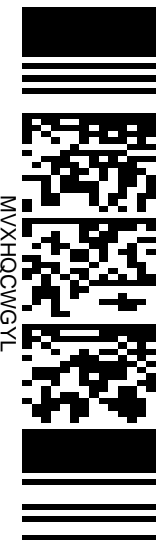
**Rol N° 1263-2020.**

Pronunciada por la **Tercera Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada e integrada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., Jenny Book R., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>